



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En la Gaceta de Madrid se han insertado las disposiciones siguientes.

MINISTERIO DE ESTADO.

Por la legacion de S. M. en Méjico se han comunicado á esta primera Secretaría, con fecha 30 de Diciembre último, los dos decretos siguientes expedidos por el Sr. Presidente de la República.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion orgánica.—El Excmo Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, General de division, caballero gran cruz de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Presidente de la República mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara territorio la isla del Cármen, independiente del Gobierno de Yucatan y sujeta solo al Gobierno general.

Art. 2.º Un General ó Jefe del ejército ó de la marina, será Comandante general del territorio que se denominará de la «Isla del Cármen.» El Comandante general tendrá el mando superior político y ejercerá su jurisdiccion en toda la Isla, desempeñando el gobierno con las facultades que comete á los Gobernadores la ley de 11 de Mayo del presente año.

Art. 3.º El Comandante general y Gobernador podrá variar temporalmente su residencia, si así lo exigen las atenciones militares.

Art. 4.º La comandancia general se establecerá en iguales términos y con la misma dotacion que las otras de la República.

Art. 5.º Habrá un detall de plaza compuesto de un Comandante de escuadron, dos Capitanes, un Teniente, un Alférez; un Cabo y seis Soldados.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general de Tacubaya á 16 de Octubre de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A D. Lino J. Alcorta. Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. Méjico Octubre 16 de 1853.—Alcorta.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito publico.—seccion primera.

El Excmo. Sr. General Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, Jeneral de division, Gran Maestre de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, Caballero gran cruz de la Real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la Re-

pública mejicana: á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda habilitado para el comercio extranjero el puerto de la isla del Cármen, en el territorio del mismo nombre.

Art. 2.º Las mercancías que en virtud de este decreto se importen por el citado puerto no podrán ser introducidas en ningun otro de la República, sino que se consumirán precisamente en el referido territorio.

Art. 3.º El Arancel que regirá en el puerto de que se trata, será el general de la República, fecha 1.º de Junio de este año, y aclaraciones posteriores.

Art. 4.º Los buques extranjeros, despues de haber descargado legalmente, en algun puerto de la República, podrán ir al de la isla del Cármen á cargar palo de tinte, previa la visita de fondeo y demas formalidades y requisitos dictados sobre el particular. En este caso no les cobrará aquella Aduana el derecho de toneladas.

Art. 5.º Los buques que del extranjero vengan en lastre directamente al puerto de que se habla á cargar palo de tinte, deberán traer el certificado correspondiente del Cónsul respectivo que lo acredite, y satisfarán el derecho de toneladas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Gobierno nacional en Méjico á 10 de Diciembre de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—Al Ministro de Hacienda. Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. Méjico Diciembre 10 de 1853.—El Ministro de Hacienda.—Firmado.—Sierra y Rosas.

Lo que se inserta en la *Gaceta* para conocimiento del comercio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA: En cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 28 de Enero de 1848, el Gobierno tiene la obligacion de inspeccionar constantemente á todas las compañías mercantiles por acciones. El reglamento para la ejecucion de esta ley que V. M. se dignó decretar en 17 de Febrero del mismo año, amplía este encargo al Jefe político de la provincia del domicilio de las expresadas compañías.

Esta delegacion en la Autoridad superior de las provincias apartadas de la inmediata accion del Gobierno es tanto mas precisa, cuanto sin ella seria imposible de ejercer una inspeccion como la que reclaman, de una parte los intereses públicos, ligados por lo comun con los objetos de tales compañías, y de otra los capitales privados de los mismos accionistas que las componen. Aparte estas consideraciones, los Jefes políticos, hoy Gobernadores civiles, han podido y pueden seguir prestando fácil y cumplidamente estos importantes servicios en las provincias de su respectiva jurisdiccion, por cuanto el escaso número de compañías mercantiles por acciones que en ellas tienen su centro y domicilio no alcanza á distraerlos en manera alguna de las vastas y delicadas aten-

ciones de gobierno y de administracion activa que las leyes encomiendan á su autoridad y celo.

En Madrid sin embargo todas estas razones desaparecen: en Madrid la inspeccion encargada al Gobierno por la ley puede ejercerse mas directamente sobre compañías cuyo centro y cuya gestion de negocios se encuentran á la vista y bajo la próxima accion del Gobierno mismo: en Madrid tienen su domicilio la mayor parte y las mas considerables compañías mercantiles por acciones; aquellas precisamente cuyos objetos se extienden á varias provincias de la Monarquía; aquellas asimismo con las cuales los intereses pecuniarios del Estado están mas estrechamente relacionados, bien por razon de las subvenciones y garantías con que las auxilia, bien por la participacion directa que en sus beneficios le corresponde: en Madrid, por último, las atenciones del Gobernador civil son tantas y tan perentorias á veces é importantes, que toda solicitud y cuidado por llenar cada una de sus obligaciones no bastan á cumplir como conviene con este nuevo encargo, ni á ejercer debidamente la inspeccion incesante y esmerada que el Reglamento de 17 de Febrero ha hecho extensiva á esta clase de Autoridades.

La experiencia ha venido á demostrar la exactitud y fuerza de tales consideraciones: las numerosas y vastas sociedades mercantiles por acciones que tienen su domicilio en Madrid están muy lejos de sufrir, por parte del Gobierno, una inspeccion verdadera: para muchas de ellas el Gobierno mismo se ha visto obligado á nombrar interventores especiales, los cuales por carecer de un centro á donde dirigir sus observaciones y de donde recibir á cada momento las instrucciones y advertencias necesarias proceden sin la asiduidad y precision indispensables, ó se exponen á producir conflictos y complicaciones perjudiciales con la Autoridad civil de la provincia. De aquí ha resultado lo que siempre acontece en situaciones semejantes, que ni el Gobierno, ni el Jefe político, ni los Interventores especiales ejerzan sobre las compañías mercantiles de Madrid la inspeccion y vigilancia que la ley con tan altos é interesantes motivos reclama.

El Gobierno que reconoce la impotencia y trascendencia de esta inspeccion sobre el éxito y resaltados públicos y privados de tales asociaciones; el Gobierno, que al propio tiempo se halla convencido de que la ineficacia de la inspeccion que en Madrid se ejerce sobre estas compañías no procede de faltas de los diferentes funcionarios que en ella se ocupan, sino de la manera misma en que aquella se halla establecida y organizada; el Gobierno, en suma, que no puede esquivar la responsabilidad del encargo que la ley le tiene encomendado no debe dejar por mas tiempo esta grave materia en la situacion en que hoy se encuentra.

Afortunadamente las medidas que al efecto hay que dictar son sencillas; estan no solo en las facultades, sino hasta en el deber del Gobierno como ejecutor de la ley, y se hallan reducidas á declarar que la delegacion concedida en general sobre este punto á los Jefes Políticos, hoy Gobernadores Civiles, por el Real decreto de 17 de Febrero de 1848 continúe como hasta aquí respecto de los Gobernadores de las provincias separadas de la córte, y que en lo sucesivo no se entienda con el Gobernador de Madrid; ejerciéndose en esta capital y provincia la inspeccion que la ley somete al Gobierno sobre todas las sociedades mercantiles por acciones por un delegado especial, dependiente del Ministerio de Fomento, con la dotacion proporcionada á la importancia de este cargo.

En consecuencia de todo, el Ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de Ministros, tienen la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Febrero de 1854.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—AGUSTIN ESTEBAN COLLANTES.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto Mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. La Inspeccion y demás atribuciones que el art. 17 de la ley de 28 de Enero de 1848 sobre sociedades mercantiles por acciones encomienda al Gobierno para el mejor servicio de las mismas, y que el art. 30 y otros del reglamento de 17 de Febrero de dicho año extiende á los Jefes Políticos, se ejercerán en lo sucesivo por el Ministerio de Fo-

mento respecto de las compañías que tienen su domicilio en la córte.

Art. 2.º Para el desempeño de las atenciones y deberes que el citado reglamento atribuye al Jefe político, hoy Gobernador de la provincia de Madrid, habrá un delegado especial dependiente del espresado Ministerio que gozará del sueldo anual de 30,000 rs., abonados con cargo al capítulo 14, art. 5.º del presupuesto del mismo.

Art. 3.º Los interventores especiales de las sociedades mercantiles por acciones establecidas en Madrid, asi como cualesquiera otros funcionarios que hoy entiendan ó en lo sucesivo entendieren en la instruccion, inspeccion y vigilancia de los asuntos relativos á las indicadas compañías dependerán en lo sucedido del referido delegado.

Art. 4.º Los Gobernadores de las demás provincias continuarán como hasta aquí cumpliendo con las prescripciones del reglamento de 17 de Febrero.

Art. 5.º El Gobernador de la provincia de Madrid, al cesar en estas atribuciones, pasará al Delegado que ha de desempeñarlas en lo sucesivo todos los expedientes relativos á sociedades mercantiles por acciones en la situacion y estado en que hoy se encuentren.

Art. 6.º El Ministro de Fomento dictará las demás disposiciones que pudieren ser necesarias á la ejecucion y cumplimiento del expresado decreto.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento—AGUSTIN ESTEBAN COLLANTES.

REAL DECRETO.

Visto el expediente promovido á instancia de D. Vicente Bertran de Lis y Rives, como presidente de la compañía minera cántabra en Asturias, en solicitud de que se conceda á dicha compañía la autorizacion necesaria para continuar en sus operaciones, y que se la permita subdividir sus acciones de á 2000 reales en otras de á 100 y doscientos reales: Considerando que si bien esta compañía no ha obtenido la autorizacion de que habla el art. 18 de la ley de 28 de Enero de 1848 para continuar en sus operaciones, la impetró en tiempo oportuno presentando al efecto los documentos necesarios: Considerando que la modificacion que se solicita de subdividir las acciones en otras de menos valor no presenta dificultad alguna, puesto que el capital social ha de conservarse el mismo, y que este modo la compañía se propone la emision de las acciones que existen en cartera: Considerando que las cláusulas 11 y 22 de los estatutos no pueden ser aprobadas por ser contrarias á las prescripciones del código de comercio que era la ley preexistente á su formacion, Oido el Consejo Real vengo en conceder Mi real autorizacion á la mencionada compañía para continuar en sus operaciones, á fin de que pueda llevar á efecto la subdivision de sus acciones en los términos que ha solicitado, entendiéndose esta autorizacion con las dos prevenciones siguientes:

Primera. Que se proceda segun previene el art. 300 del código de comercio en caso que los accionistas no satisfagan con puntualidad los dividendos que se les exijan.

Segunda. Que el aumento de capital, como cualquiera otra reforma ó ampliacion del contrato primitivo, se promueva y formalice por los términos legales.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento—AGUSTIN ESTEBAN COLLANTES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta que el Ayuntamiento de la villa de Fernan-Caballero, por acuerdos celebrados en 2 de Abril de 1852 y 2º del propio mes del 53, cedió en arrendamiento á D. Juan Almagro, vecino y ganadero de Ciudad-Real, para aprovecharlo en las temporadas respectivas de cada año, los quintos y agostaderos de

nominados los Quiñones y Alto, comprendiendo en el contrato el uso de todas las servidumbres del terreno citado, entre las cuales se cuenta un aguadero del río Guadiana al sitio llamado Malvecinos:

Que habiendo conservado el disfrute los ganados de Almagro, fueron sus conductores denunciados ante el Juez de primera instancia por D. Ramon Trujillo, vecino del mismo Ciudad-Real, y dueño en virtud de compra hecha al Estado del desaguado del mismo río, cuyo aprovechamiento exclusivo dijo pertenecerle como propietario, y pidió criminalmente contra ellos por suponerlos detentadores de esta misma propiedad:

Que el Juez, despues de recibida una informacion presentada por Trujillo, con objeto de probar la usurpacion cometida por los ganaderos y su propiedad por haber mediado con los mismos y en presencia de los testigos propuestas de ajuste, que no llegaron á realizarse, y despues tambien de oír al Promotor, quien pidió viniese á los autos la escritura de compra del Trujillo, con el fin de conocer hasta que punto era fundada la reclamacion del Alcalde al indicar que el sitio donde abrevaron los ganados no le pertenecia, dictó auto en vista amparando al Trujillo, en su posesion, y condenando en las costas á los pastores, sin perjuicio de la accion criminal y con la reserva ordinaria:

Que entretanto el Ayuntamiento, que segun manifestacion hecha al Juez, habia salido á la demanda en otro caso igual ocurrido en 1848, é invitado por Trujillo en 1849 para transigir el asunto, se habian dado los primeros pasos al efecto, resultando de hecho que en dicho año y los siguientes hasta 1851 hubiere ganado abrevando sin oposicion alguna, quiso tambien en este caso hacer suya la causa de Almagro; y para obtener la oportuna autorizacion acudió al Gobernador refiriendole lo ocurrido, y acompañandole como documentos los acuerdos celebrados para el arrendamiento, y una justificacion testifical de que el abrevadero era público y destinado á la ganadería, justificacion que despues robusteció una comunicacion del Procurador fiscal de ganaderías y cañadas de la provincia, pidiendo se sostuvi ese el derecho de los pastores; pidiendo, en consecuencia de todo, que se requiriese de inhibicion al Juez ordenario:

Que mientras estas diligencias seguian su curso, el juzgado, con nueva instancia de Trujillo, le reamparó en la posesion mandando que el Tribunal se constituyese en el sitio de la cuestion para proceder al reintegro:

Que el Gobernador entonces requirió de inhibicion al Juez, quien despues de varias dilaciones se declaró competente, resultando así formalizada la presente contienda:

Visto el art. 80 de la ley de Ayuntamientos vigente, en cuyo párrafo segundo se atribuye á los Ayuntamientos la facultad de arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprochamientos comunes donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la misma ley, que tambien faculta á los Alcaldes para cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural conforme á las leyes y reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Vista la Real orden de 13 de Noviembre de 1844, por la cual se encarga á los Gobernadores la puntual y cumplida observancia de todas las disposiciones que declaran á favor de la ganadería el libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento comun de los ganados de toda especie.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que excluye la via del interdicto contra las providencias de los Ayuntamientos, dictadas en el círculo de sus atribuciones, sin privar por eso á los particulares el uso de las demás acciones ordinarias que puedan competirles segun las leyes.

Considerando, 1.º Que así las conferencias y pasos que han mediado entre el Ayuntamiento y Trujillo en estos últimos años, como el uso en ellos del abrevadero, la reclamacion del Fiscal de ganaderos y la situacion de la finca, permiten suponer que realmente ha prestado esta á los vecinos de Almagro en particular, y al ganado trashumante en general, la servidumbre de que se trata; y por lo tanto las disposiciones del Alcalde y Ayuntamiento de Almagro caben

dentro de las facultades que á la Administracion conceden la ley de Ayuntamientos en los artículos citados y la Real orden que tambien lo ha sido de 1844, sin que en virtud de la otra tambien citada de 1839 haya podido hacerse uso del interdicto de manutencion contra dichas providencias.

2.º Que esto no menoscaba en manera alguna las acciones que en la via ordinaria pueda intentar Trujillo, ya para que se declare su prédio libre de semejante gravámen, ya para la eviccion ó saneamiento en su respectivo caso;

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Minisiro de la Gobernacion-LUIS JOSÉ SARTORIUS.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto Mi Ministro de la Gobernacion, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen desde 1.º de Mayo del presente año los pasaportes y demás documentos que actualmente se expiden á los viajeros y vecinos de los pueblos para transitar de un punto á otro dentro de la Península é Islas adyacentes.

Art. 2.º A principio de cada año la Autoridad correspondiente facilitará á los padres ó cabezas de familia una cédula de vecindad para sí, y otra para cada uno de los demás individuos de su familia con arreglo al padron. Todo viajero deberá caminar provisto de este documento sin necesidad de presentarlo á nadie como no le sea pedido en nombre de la Autoridad, en cuyo caso está obligado á exhibirlo. Los criados necesitarán cédula separada que se les dará en virtud de reclamacion del amo si están sirviendo, y si no lo están en vista de su padron respectivo.

Art. 3.º Cada padre ó cabeza de familia pagará un real de vellon por las cédulas que necesiten para sí y demás individuos de su familia, cualquiera que sea su número. Se exceptúan de este pago los pobres de solemnidad, los peregrinos, los braceros que no tengan mas medio de subsistencia que jornal diario, los jobreros que estén en el mismo caso, y las viudas y huérfanos que no posean mas que su pension, si esta no pasa de 1500 rs.

Art. 4.º A los extranjeros transeuntes les servirán sus pasaportes de cédula de vecindad.

Art. 5.º Las cédulas se repartirán á domicilio á todo el que estuviere empadronado, haciéndose este servicio por los dependientes de la Autoridad, los cuales recogerán en el acto su importe y la nota que deberán dar los cabezas de familia, con arreglo al padron, para los efectos que en el art. 2.º se previenen. Estas cédulas se renovarán en el mes de Enero de cada año, repartiéndose de la misma manera que queda expresado.

Art. 6.º La falta de cédula de vecindad será causa legal para la detencion del omiso y para la imposicion de las multas ó penas en que atenor de las disposiciones vigentes incurra el que carece de padron en los pueblos donde reside, y de pasaporte en los viajes que emprende.

Art. 7.º Quedan subsistentes los pasaportes para el extranjero y Ultramar.

Art. 8.º El Minisiro de la Gobernacion comunicará inmediatamente á los Gobernadores de provincia y demás Autoridades á quienes corresponda las instrucciones necesarias para el mejor y mas exacto cumplimiento de este Mi Real decreto.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion.—LUIS JOSE SARTORIUS.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion sobre la necesidad de organizar de una manera conveniente el cambio y direccion de la correspon-

dencia entre España y los diferentes Estados que componen la América del Sud, fijando los portes que deben satisfacerse por las cartas particulares, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Cartas que prodedan de la Península y sus Islas adyacentes para el Brasil, Urugnay, Rio de la Plata y demás Estados de la América del Sud, se franquearán previamente por medio de sellos con arreglo á la tarifa adyunta.

Art. 2.º Las cartas procedentes de aquellos países para la Península é Islas adyacentes se cargarán á su llegada con un porte de 4 rs. por carta sencilla, aumentando el precio en las cartas dobles, segun su peso, como determina la indicada tarifa.

Art. 3.º Los diarios y demás periódicos procedentes de España que reunan las condiciones establecidas en el art. 7.º del Real decreto de 24 de Octubre de 1849, se franquearán previamente á razon de 12 maravedis por hoja regular de impresion.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ocho cientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

TARIFA para el porteo en todas las Administraciones del reino, Islas Baleares y Canarias de la correspondencia de la América del Sud, y para el franqueo de la que dirijan á aquellos países las Administraciones españolas,

	Rs. vn.
Cartas sencillas hasta 4 adarmes.	4
Las que excedan de dicho peso y no pasen de 8 adarmes.	8
Las que exceden de 8 y no pasan de 12.	12
Las que pasen de 12 hasta la onza:	16

Y así sucesivamente, aumentándose 4 rs. cada vez que la carta exceda del cuarto de onza.

El franqueo debe hacerse por medio de sellos que representen el valor de los reales designados para el porteo.

Los periódicos é impresos que se envíen con fajas, que no contengan cifra, signo ni ninguna otra cosa manuscrita, pagarán por razon de franqueo 12 mrs. de vn. por hoja regular de impresion, y los que lleguen de aquellos países se entregarán sin exigir porte alguno.

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para la debida publicidad. Logroño 5 de Marzo de 1854.—El Gobernador, José Oller.

CIRCULAR NUM. 40.

Encargando la captura de Don Juan Escudero y Gutierrez. El Juez de primera instancia de Cervera del Rio Alhama con fecha 18 de Febrero próximo pasado me dice lo siguiente:

En este Juzgado se instruye causa criminal de oficio contra Juan Escudero y Gutierrez, vecino de esta Villa, por haber herido á Juan Zapatero su convecino en la noche del 15 del actual, contra cuyo procesado tengo dictado auto de prision, que no ha podido conseguirse, y por ello he mandado en auto de este dia dirigir á V. S. la presente comunicacion á fin de que se sirva mandar insertar lo necesario en el Boletín de la Provincia con orden á los Alcaldes y demás de su dependencia, procedan á su captura y remision á este Juzgado á cuyo efecto se insertan sus señas al márgen esperando que de ello se servirá V. S. darme aviso.

Señas. Edad 40 años, estatura alta, pelo entre cano, ojos garzos, nariz regular, barba cerrada, cara ancha y llena, color bueno, viste pantalon y chaqueta de paño pardo.

La que con las señas del Gutierrez se publica en este periódico oficial á fin de que los Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de vigilancia procedan á su captura por cuantos medios esten á su alcance, y caso de ser habido lo pongan desde luego á disposicion del precitado Juzgado de Cervera dándome parte de haberlo efectuado. Logroño 3 de Marzo de 1854.—José Oller.

CIRCULAR NUM. 41.

Encargando la detencion de Gregorio Altube. El Sr. Gobernador de la provincia de Alava con fecha 27

de Febrero próximo pasado me dice lo que sigue:

He de merecer de la atencion de V. S. se sirva dictar las órdenes oportunas para la detencion de Gregorio Altube, cuyas señas se expresen al márgen, remitiéndolo á mi disposicion caso de ser habido.

Señas. Edad 18 años, estatura regular, pelo negro; tiene en los carrillos una señal de quemadura. viste pantalon pardo, chaqueta id, boina encarnada y lleva tambien sombrero blanco; calza borceguies. Este sugeto se fugó del pueblo de Gardelegui en que estaba sirviendo.

La que con las señas del Gregorio Altube se publica en este periódico oficial á fin de que los Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de policia procedan á su detencion si se hallare en esta provincia de mi mando, dándome parte inmediatamente de haberlo efectuado. Logroño 3 de Marzo de 1854.—José Oller.

Gobierno Militar de la Provincia y Plaza de Logroño.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito con fecha de ayer me dice lo que copio.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 22 del mes próximo pasado me dice lo que sigue.—Excmo Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de Estado lo siguiente.—Por Real orden circular de 18 de Enero último, se dispuso que los Gefes y oficiales del Ejército que estuviesen disfrutando de licencia temporal se incorporen á sus cuerpos respectivos para el dia quince del presente mes; y como quiera que esta soberana resolucion no haya podido comunicarse por ignorar su paradero al Teniente del Regimiento de Infanteria granaderos D. Manuel Moreno y Pozo, á quien por Real orden de 8 de Setiembre del año anterior se le concedió un año de licencia para viajar por la Península y el Estrangero, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo ponga en conocimiento de V. E. á fin de que se sirva adoptar las disposiciones que juzgue mas convenientes para que por medio de los representantes de S. M. en el Estrangero llegue á noticia de este oficial la precitada Real orden de 18 de Enero.—De la de S. M. comunicada por dicho Señor Ministro, lo trasladado á V. E. con igual objeto en el distrito de su cargo.—Y lo traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa Provincia, para que llegue á noticia del referido oficial si tal vez se hallase en la misma.

Lo que se comunica á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta Provincia para que si en alguno de ellos reside este oficial se le haga saber dicha soberana resolucion. Logroño 5 de Marzo de 1854.—El Brigadier Gobernador, Ramon Corres.

ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido de Cirujano de esta villa con la dotacion de ciento sesenta rs. por la asistencia de los enfermos pobres, y cien fanegas de trigo que facilitarán los vecinos no pobres cobradas por el facultativo en el mes de Setiembre de cada año. Los aspirantes presentarán sus solicitudes francas de porte, al presidente de este Ayuntamiento dentro del término de quince dias desde la publicacion de este anuncio. Lagunilla 27 de Febrero de 1854.—Estanislao Oliván.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de las hermandades de socorros de la Villa de Ezcaray dotada con dos mil reales por la asistencia de quinientas familias poco mas ó menos, ocho reales de cada parto; producto de la rasura hecha á los hermanos que lo verifiquen en su casa que todo podra ascender de cuatro á cinco mil reales; y además los ajustes convencionales de la clientela ó parroquia que pueda adquirir; dirigiéndose en todo el mes de Marzo las solicitudes francas de porte á D. Blas Diez de Terroba quien proveera la plaza. Ezcaray y Febrero 28 de 1854.—Blas Diez.

DEPOSITO DE SANGUIJUELAS.

En la Ciudad de Logroño, casa del profesor de cirujía Don Bernabé Soto, calle mayor número 71, se ha recibido un gran surtido de Sanguijuelas Españolas de primera clase, las que se venden por mayor y menor á precios convencionales. Lo que se anuncia al público para los que tengan necesidad de servirse de ellas.

LOGROÑO IMPRENTA DE RUIZ.